



**RADICACIÓN No. 00062-2019-F (08001-22-13-0002019-00148-00)**

**TIPO DE PROCESO: REVISIÓN**

**DEMANDANTE: SOCORRO DEL CARMEN MANJARRES DE MAURI Y OTROS**

**DEMANDADA: MARINA ZAPATA DE LA HOZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SEXTA DE DECISIÓN  
CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora  
Sonia Esther Rodríguez Noriega**

**Barranquilla, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

#### **ASUNTO**

Efectuadas las diligencias de que trata el artículo 358 del Código General del Proceso y una vez emitido el sentido del fallo, se procede a dictar sentencia, al interior del trámite del Recurso Extraordinario de Revisión, promovido por SOCORRO DEL CARMEN MANJARRES DE MAURI, INGRID DEL SOCORRO MAURI MANJARRES, PEDRO JOSÉ MAURI MANJARRES, BELKYS PATRICIA MAURI MANJARRES y ERIK ALBERTO MAURI MANJARRES contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, al interior del proceso de sucesión del causante JOSÉ DE JESÚS MAURI MARTÍNEZ. Cabe precisar que la Sala adoptó la decisión de emitir la sentencia de forma escrita, habida cuenta de posibles fallas de conectividad en el servicio de internet y la plataforma utilizada, lo cual imposibilitaba el normal desarrollo de la diligencia y la emisión de la sentencia de forma digital.

#### **ANTECEDENTES**

1. La parte recurrente en revisión, sustentó el recurso, con base en la causal séptima (7ª) del artículo 355 del C.G.P. referida a la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento del recurrente.
2. La causal de revisión alegada se encontró sustentada en los siguientes supuestos fácticos:
  - 2.1. Que ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, la señora MARIANA ZAPATA DE LA HOZ, en su condición de acreedora adelantó el proceso de sucesión del causante JOSÉ DE JESUS MAURI MARTÍNEZ.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12  
Teléfono: 3401670  
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- 2.2. Que a través de Escritura Pública número 1.714, se celebró un contrato de mutuo entre la señora MARIANA ZAPATA DE LA HOZ y el causante, quien recibió la suma de \$35.000.000 y para garantizar la obligación constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble ubicado en la calle 47B Nro. 16-54 de Barranquilla, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 040290986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- 2.3. Que el señor JOSÉ DE JESÚS MAURI hasta el día de su fallecimiento pagó los intereses por la obligación contraída.
- 2.4. La señora MARINA ZAPATA DE LA HOZ, en su condición de acreedora de la masa sucesoral del causante, inició el trámite del proceso de sucesión, que correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo de Familia, pero que debido a la declaratoria de incompetencia de éste, le fue asignado al Juzgado 16 Civil Municipal.
- 2.5. Que el Juzgado 16 Civil Municipal, mediante providencia del 14 de diciembre de 2015 declaró abierto el proceso de sucesión, pero sin vincular a los herederos determinados e indeterminados del causante.
- 2.6. Que en el numeral 3° de los hechos de la demanda se indicó que “el señor José Maury tuvo dos hijos, ambos mayores de edad”, pero no indicó sus nombres ni solicitó su notificación.
- 2.7. Que el Juzgado 16 Civil Municipal adelantó el proceso de sucesión a espaldas del cónyuge y herederos indeterminados del causante, quienes viven en el inmueble hipotecado.
- 2.8. Que el Juzgado adjudicó el inmueble a la acreedora hipotecaria.
- 2.9. Que revisada la demanda se observa que lo que publicó como edicto emplazatorio fue la copia del auto de apertura del proceso de sucesión de fecha 14 de diciembre de 2015, pero no un edicto emplazatorio donde se citara al cónyuge y a los herederos del causante.

### **PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, la parte recurrente, pretende que se declare la nulidad de la sentencia, conforme lo instituye al aparte final del inciso 1° del artículo 359 del C.G.P., el cual de forma expresa consagra: “Si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y



devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y **si encuentra fundada la del numeral 7 declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.**

### PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los elementos probatorios arribados al proceso, le corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo estudio ¿se acreditan los presupuestos configurativos de la causal séptima de revisión, consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso?

### CONSIDERACIONES

El recurso de revisión, por sus especiales características, es una vía extraordinaria de impugnación de las sentencias a fin de corregir los errores de naturaleza procesal en que se hubiese podido incurrir al proferirlas.

Si bien es cierto, las providencias judiciales y particularmente las sentencias, en principio, ostentan la característica de inmutables, habida cuenta de la presunción de legalidad y acierto que ampara a las providencias cuando han adquirido ejecutoriedad y se rigen por el principio de la cosa juzgada, esta regla no es absoluta. De esta forma, el ordenamiento procesal civil colombiano, establece el medio de impugnación extraordinario de Revisión, con el propósito de ejercer una especie de control respecto a las sentencias ejecutoriadas. Lo anterior, dado que esta clase de providencias debe atender a postulados de equidad y de justicia.

Algunas, en verdad, se califican de inicuas o contrarias a derecho, y con el propósito de corregir el perjuicio que pudieren haber irrogado se ha establecido este remedio que busca dejar sin efectos un proveído en firme pero injusto, con el propósito de abrir de nuevo el juicio en que se pronunció y se falle con apego a la legalidad.

*“Es por ello que la Corte, con especial empeño, ha destacado los aspectos que son vedados al recurso, y así, por ejemplo, ha dicho: “Este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como ya se dijo por tal cuerpo colegiado, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la Justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material. (Sent. 16 sept. 1983, junio 30 de 1988, entre otras). (Sentencia de 24 de noviembre de 1992)

En virtud de las características que posee el aludido recurso, el juez no puede ocuparse oficiosamente de la acreditación de los hechos alegados para fundarlo; como lo ha explicado esta Corte, *“corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de*



*modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia, compromiso que sube de tono si se tiene en cuenta que el presente es un recurso extraordinario y que, con su auxilio, se pretende socavar el principio de la cosa juzgada formal". (Sentencia de 2 de febrero de 2009. Exp. 2000-00814-00) [Se subraya]*

Respecto a la naturaleza y finalidad de este recurso, el profesor Hernán Fabio López Blanco, establece lo siguiente:

*“El recurso de revisión busca quitar los efectos a un fallo y debe basarse en las precisas razones que para interponerlo se establecen en el Código. El debate probatorio está circunscrito esencialmente a la índole de la causal alegada sin que pueda darse nuevamente replanteamiento total de la prueba, tal como la misma Corte ha sostenido con acierto cuando afirmó: “El recurso de revisión, como extraordinario que es, sólo tiene cabida en los precisos casos que señala la ley y sobre la base de que se interponga dentro del término que este establece. Como no constituye una tercera instancia, que sería contraria al sistema procesal que rige en Colombia, el recurrente no puede mediante el recurso suplir las deficiencias de orden probatorio en que se incurrió en el proceso cuya sentencia que sea revisada o en sus alegaciones jurídicas o remediar las omisiones cometidas en defensa de los intereses de la parte que resultó desfavorecida.”*

Respecto al particular, la Corte Suprema en sentencia del 13 de febrero de 1974. Preciso:

*“La regla general, en el recurso de que se trata, es la posibilidad de desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que ampara a las sentencias res iudicata pro veritate habetur, demostrando plenamente que esa sentencia estaba fundada en una realidad procesal contraria a la verdad, que fue demostrada con pruebas falsas o que tal verdad no pudo ser acreditada en el proceso, no por descuido, omisión o negligencia de la parte interesada, sino por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, en cuya virtud las pruebas pertinentes no pudieron ser allegadas al proceso, y además en ambos casos, que de no haberse mediado esas circunstancias imprevistas e irresistibles para el interesado, la decisión habría sido otra.”*

Atendiendo a lo anterior, debe proceder la Sala, al estudio de la causal invocada en el caso concreto, para así determinar si efectivamente se configura la misma y con base en ello, establecer si hay lugar a declararla fundada.

## **CASO CONCRETO**

### **1. Respecto a la causal séptima consagrada en el artículo 355 del Código General del Proceso**

La causal séptima de Revisión hace referencia expresa a “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”. Son dos hipótesis las que contempla la disposición descrita. En la primera de ellas, se consagra como causal de revisión el hecho de que el recurrente o revisionista se encontrara



incurso en una indebida representación al interior del proceso en el cual se dictó la sentencia objeto de revisión. La segunda hipótesis enmarca el supuesto de inexistencia o falta de notificación o emplazamiento del recurrente, de tal forma que, se le impidiera a éste ejercer el derecho de defensa.

Valga precisar que, para que se configure la causal de revisión aludida, es precisamente el revisionista quien debe encontrarse incurso en alguno de estos supuestos, de manera tal que, éste no estaría facultado para alegar una indebida representación o falta de notificación de un sujeto procesal distinto. Aunado a ello, para declarar fundada esta causal de revisión, ésta no ha debido ser convalidada o saneada, dado que si así lo fuere, no habría fundamento jurídico o fáctico para declarar su prosperidad, teniéndose por superada tal circunstancia.

Respecto a esta causal, el profesor Hernán Fabio López Blanco, se ha expresado en los siguientes términos:

“Los numerales 7° y 8° del artículo 355, se refieren a las causales de nulidad como tipificadoras de causales de revisión. Cuando un proceso se ha adelantado existiendo indebida representación o falta de citación o emplazamiento, respecto de alguna de las partes o litisconsorte necesario, procede la revisión, siempre, claro está, que la nulidad no se haya saneado.”<sup>1</sup>

De forma reiterada, la jurisprudencia se ha pronunciado en torno a la causal establecida en el numeral 7° del artículo 355 del C.G.P, particularmente en relación con la falta de notificación o emplazamiento, precisando lo siguiente:

“El mencionado motivo de revisión se propone garantizar el derecho de defensa del demandado, por lo que si éste no fue debidamente vinculado al proceso por medio de las distintas clases de notificación enlistadas en el Código de Procedimiento Civil, resulta evidente que se estructura la causal de revisión referida, a no ser que pese a su ocurrencia haya sido saneada por el interesado en los términos previstos en esta codificación.

El aludido numeral parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso pese a que el demandante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtirse la respectiva notificación.

Su fundamento estriba *“en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016.



*asegurando su correcta representación*”. (Sentencia 033 de 9 de abril de 2007, Sentencia del 3 de septiembre de 2013. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

Ahora bien, se debe reiterar que lograr demostrar la configuración de esta causal de revisión, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a. El recurrente debe tratarse del sujeto procesal afectado con la falta de notificación o emplazamiento, al menos que exista un litisconsorte necesario.
- b. Debe responder a supuestos de falta de notificación absoluta, de forma que le impidiera al recurrente ejercer el derecho de defensa de sus intereses al interior del proceso.
- c. La nulidad no ha debido sanearse o convalidarse.

En el caso bajo estudio, los revisionistas aducen esta causal de revisión, alegando el indebido emplazamiento. Así expresamente señala que el juez adelantó el proceso de sucesión a espaldas del cónyuge y herederos indeterminados del causante, quienes viven en el inmueble hipotecado, sustentando esta afirmación en el hecho de que lo que publicó como edicto emplazatorio fue la copia del auto de apertura del proceso de sucesión de fecha 14 de diciembre de 2015, pero no un edicto emplazatorio donde se citara al cónyuge y a los herederos del causante.

Sin embargo, revisado el emplazamiento realizado, la Sala advierte que, más allá de la reproducción del auto de apertura del proceso de sucesión, se cumplieron los presupuestos que consagra el artículo 318 y 589 del C.P.C. Así, la disposición inicialmente referida expresamente consagra:

*“(…) El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. (…)”*

Conforme se advierte, el emplazamiento deberá contener el nombre del sujeto emplazado, salvo que se trate de personas indeterminadas, la denominación de las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere. Cada uno de esos elementos se encuentra contenido en el edicto emplazatorio publicado en el Diario La Libertad. Indistintamente de la forma en que se realizó, a través de la reproducción del auto de fecha 14 de diciembre de 2015, se cumplen con los presupuestos de que trata el artículo 318 del C.P.C., encontrándose expresamente en su interior la orden de emplazar a todos los sujetos que se crean con derecho a intervenir al interior del referido proceso de sucesión, conforme lo disponía el artículo 589 del ordenamiento procesal civil vigente. Esta última normativa expresamente consagraba lo siguiente:

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12  
Teléfono: 3401670  
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, por edicto que se fijará durante diez días en la secretaría del juzgado y se publicará por una vez, en un diario que a juicio del juez tenga amplia circulación en el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere.”*

Ahora bien, los revisionistas señalan que la demandante MARIANA ZAPATA DE LA HOZ tenía conocimiento que los herederos del señor JOSÉ DE JESÚS MAURY MATÍNEZ habitaban en el inmueble hipotecado, sin embargo este argumento no resultaría válido para esta clase de procesos, en donde no se exige la notificación personal, sino el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión.

En este sentido, la Sala debe precisar que la causal invocada no está llamada a prosperar, habida cuenta de que no se configuran los presupuestos para tal fin. Valga precisar que la finalidad de esta causal de revisión es precisamente la de garantizar el derecho de defensa de quien es convocado a juicio, de forma que este debe ser enterado, a través de los mecanismos de notificación establecidos por el legislador, que existe un proceso judicial al cual está llamado a acudir en procura de resguardar sus intereses. La causal se configuraría, entonces, si el interesado o los interesados no sean vinculados en debida forma al proceso, por medio de la forma de notificación establecida, en este caso el emplazamiento, lo cual no se configura en el caso bajo estudio. De esta forma, no nos encontramos ante el supuesto descrito por la norma.

De conformidad con lo anterior, resulta improcedente alegar dicha causal en el caso bajo examen.

### **DECISIÓN**

A partir de cada uno de los fundamentos expuestos, se imposibilita que el medio extraordinario utilizado para sustraerle los alcances de cosa juzgada a la providencia de fecha 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, al interior del proceso de sucesión del causante JOSÉ DE JESÚS MAURY MARTÍNEZ. Así las cosas, la Sala de Decisión declarará infundado el recurso de revisión propuesto, en atención de los motivos consignados.

Finalmente, se condenará en costas a la parte recurrente con fundamento en los artículos 365 y 366 del C.G.P, en armonía con dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salarios mínimo legal mensual vigente, al tiempo que se condenará en perjuicios, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 359 del C.G.P.

En armonía con los argumentos expuestos, la Sala Sexta Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



### RESUELVE

1. **DECLARAR INFUNDADO** el medio extraordinario de revisión promovido por SOCORRO DEL CARMEN MANJARRES DE MAURI, INGRID DEL SOCORRO MAURI MANJARRES, PEDRO JOSÉ MAURI MANJARRES, BELKYS PATRICIA MAURI MANJARRES y ERIK ALBERTO MAURI MANJARRES contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, al interior del proceso de sucesión del causante JOSÉ DE JESÚS MAURI MARTÍNEZ, de conformidad con las razones expuestas.
2. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas y perjuicios que resulten probados. Fíjense como agenciasen derecho la suma equivalente a un S.M.L.M.V. Líquidense las costas por Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.
3. Líquidense los perjuicios mediante incidente, si los hubiere.
4. **LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas al interior del presente trámite.
5. **DEVOLVER**, el expediente materia de la revisión oportunamente al Juzgado de Origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ  
Magistrada

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ  
Magistrado